

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

Causa No. 171-21-JD

Priscila Porras Villagómez, con cédula de identidad N° 0703833905, en mi calidad de amicus comparezco ante ustedes los siguientes términos, a fin de exponer lo siguiente:

Estándares nacionales de protección de datos personales:

Con relación al tratamiento de datos personas en registros públicos este periodo debe ser un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento¹, y los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquellos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento²

En cuanto al tratamiento de los datos personales, la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 2064- 14-EP/21, resolvió que corresponde como tratamiento de datos personales³, para lo cual debe tenerse en consideración que a la luz de la sentencia declarativa que al mismo nivel del matrimonio igualitario reconoció el derecho a la autodeterminación informativa Sentencia No. 1868-13-EP/20, de 08 de julio de 2020 ⁴surgieron nuevas leyes, como la Ley de Protección de Datos personales de 26 de mayo de 2021, y el novísimo Reglamento a la Ley de Protección de Datos Personales de 13 de noviembre de 2023, con el que trascendió mayormente la protección de los datos personales, a conservación y tratamiento en registros de acceso público, debiendo tomarse en consideración para la resolución de este recurso la existencia de esta sentencia de Corte Constitucional, y de la Ley Orgánica de Protección de Datos personales bajo una efectiva protección de derechos constitucionales.

Así también que la Corte Constitucional en sentencia No. 182-15-SEP-CC, de 03 de junio de 2015, en cuanto a los alcances y ámbito de aplicación de esta acción determina lo siguiente: “*Es necesario*

¹ Artículo 10 literal I, de la Ley Orgánica de protección de datos personales expresa: “ *i) Conservación.- Los datos personales serán conservados durante un tiempo no mayor al necesario para cumplir con la finalidad de su tratamiento. Para garantizar que los datos personales no se conserven más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento establecerá plazos para su supresión o revisión periódica”*

² Artículo 8 del Reglamento a la Ley de protección de datos personales expresa: “**Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquellos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron el tratamiento**”

³ Sentencia Corte Constitucional 2064- 14-EP/21 “*el concepto de tratamiento de datos personales comprende un amplio espectro de actuaciones, mismo que, lejos de ceñirse a actos taxativos, responde a una necesidad de dar pautas para identificar escenarios en los que se constituya un "tratamiento de datos personales", agregó que, en aras de salvaguardar el derecho a los datos personales, le corresponde al juez, a la hora de resolver, determinar caso por caso, cuándo se está frente al tratamiento de datos personales, a la luz del ordenamiento jurídico vigente.”*

⁴ Párrafo 39 de la Sentencia No. 1868-13-EP/20, de 08 de julio de 2020, de Corte Constitucional expresa:“39. Con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales –incluida la autodeterminación informativa–, el inciso final del artículo 92 de la CRE establece distintos requerimientos que se pueden plantear a través del hábeas data. Así, según la norma, el titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, pueden requerir el acceso gratuito, la actualización, la rectificación, **la eliminación** o la anulación de dicha información a un juez constitucional a través de la acción de hábeas data”

*precisar que el hábeas data es una garantía jurisdiccional que tiene su origen en el principio contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, mismo que prescribe que el Estado **reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección**... , incluso pese o en contraposición al principio de publicidad del artículo 13 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el art. 13 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública, referente a difusión pública, pues estas nuevas leyes y sentencias constitucionales: Sentencia No. 1868-13-EP/20, de 08 de julio de 2020 ⁵surgieron nuevas leyes, como la Ley de Protección de Datos personales de 26 de mayo de 2021, y el novísimo Reglamento a la Ley de Protección de Datos Personales de 13 de noviembre de 2023, promueven el ejercicio de mejores y mayores derechos.*

Estándares internacionales de protección de datos personales.-

Que, la Resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990 de la Organización de las Naciones Unidas adopta principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, garantías mínimas que deberán preverse en legislaciones nacionales para efectivizar este derecho, que en lo principal expresa: “ 3. **Principio de finalidad La finalidad de un fichero y su utilización en función de esta finalidad deberán especificarse y justificarse y, en el momento de su creación, ser objeto de una medida de publicidad o ponerse en conocimiento de la persona interesada a fin de que ulteriormente sea posible asegurarse de que:** a) Todos los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida; b) Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin el consentimiento de la persona interesada, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; c) **El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.**”

Que, el 20 de junio de 2017 se aprobaron los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos;, en lo pertinente expresa: “ 19.4. *Los datos personales únicamente serán conservados durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento o aquéllas relacionadas con exigencias legales aplicables al responsable*”

Que, el principio de Legalidad de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico del año 2007 establece que "(...) *el uso de comunicaciones electrónicas promovidas por la Administración Pública deberá tener observancia de las normas en materia de protección de datos personales*", con el objetivo de precautelar el derecho que tienen los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con el Estado;

Al respecto los derechos de honra y dignidad de humana de personas a las cuales se le ha ratificado el estado de inocencia como es el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador Sentencia de 21 de noviembre de 2007, en el que las víctimas fueron acusadas de tráfico de sustancia estupefacientes sujetas a fiscalización y fueron sobreesádas y otros absueltos., conforme así lo determina en sus párrafos 259 y 270 de esta sentencia:

⁵ Párrafo 39 de la Sentencia No. 1868-13-EP/20, de 08 de julio de 2020, de Corte Constitucional expresa:“39. *Con el fin de garantizar el derecho a la protección de datos personales –incluida la autodeterminación informativa–, el inciso final del artículo 92 de la CRE establece distintos requerimientos que se pueden plantear a través del hábeas data. Así, según la norma, el titular de los datos personales o su representante legitimado para el efecto, pueden requerir el acceso gratuito, la actualización, la rectificación, **la eliminación** o la anulación de dicha información a un juez constitucional a través de la acción de hábeas data”*

“270. La Corte considera que el Estado debe adoptar inmediatamente todas las medidas administrativas o de otro carácter que sean necesarias para eliminar de oficio los antecedentes penales de las personas absueltas o sobreseídas definitivamente, teniendo en cuenta que el proceso no puede suponer un perjuicio ni carga adicional para una persona inocente. Asimismo, en un plazo razonable deberá iniciar las gestiones necesarias para que se adopten las medidas legislativas que sean pertinentes para este fin.

*259. La Corte nota que estas acciones fueron adoptadas con el objetivo de eliminar los antecedentes penales en contra de las víctimas, facilitarles el acceso a los diferentes servicios crediticios y bancarios a los que no han podido acceder, y reivindicar el buen nombre de los señores Chaparro y Lapo. 260. El Tribunal valora positivamente las acciones realizadas por el Estado, sin embargo, no ha sido aportada información sobre el resultado de los requerimientos a esas instituciones. Por ello, y sin desconocer lo anterior, la Corte dispone que el Estado debe eliminar inmediatamente el nombre de los señores Chaparro y **Lapo de los registros públicos** en los que todavía aparecen con antecedentes penales en relación con el presente caso, en especial, los registros de la Policía Nacional, la Superintendencia de Bancos y la INTERPOL. Asimismo, el Estado deberá comunicar de manera inmediata a las instituciones privadas que deben borrar de sus registros toda referencia a los señores Chaparro y Lapo como autores o sospechosos del ilícito que se les imputó en este caso. Estas instituciones privadas serán las que los señores Chaparro y Lapo indiquen al Estado. Asimismo, el Estado comunicará a estas instituciones que las víctimas fueron procesadas por el Estado en violación de sus derechos humanos y que fueron liberados de toda culpa por las propias autoridades judiciales nacionales.”*

Finalmente, si bien el Código Orgánico de la Función Judicial determina que las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, debemos entender que esto gira en torno al principio de publicidad, debido proceso y tutela judicial efectiva de los sujetos procesales que intervienen en un proceso específico. Sin embargo, si bien los procesos son de carácter público, puede contener datos personales de los intervinientes, vulnerándose derechos como intimidad, buen nombre, dignidad y datos personales. Esta situación revela una delicada realidad, que es dejar datos expuestos en internet de forma indefinida, que podrían terminar en actuaciones discriminatorias en ámbitos laborales, sociales, y en cualquier otra que gire en torno a una persona, más aún cuando se trata de personas que se les ha ratificado su estatus de inocencia **cuyos datos personales no pueden ser expuestos en forma indefinida, más allá de un plazo razonable sin una justificación válida**, lo cual es particularmente interesante para pues este caso contribuye a la edificación de nuestra justicia constitucional sobre los pilares del Estado de Derechos y Justicia.

Particular que pongo a vuestra consideración, con el debido respeto para mejor resolver.

Abg. Priscila Porras V.
Mgs.

Matr. 07-2015-339